

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada solicita prelación de embargo. Para lo que considere pertinente proveer.
Sincelejo, Sucre, 22 de noviembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de noviembre de dos mil veintidós
Rad: 70001310300420180009800

El demandado a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado, presenta escrito manifestando que existen anticipados a este proceso ejecutivo anexo al de responsabilidad civil extracontractual, otros embargos decretados en diferentes procesos, por diferentes juzgados de la ciudad de Sincelejo, de Santiago de Tolú y de Pereira (Risaralda) y solicita la aplicación de la prelación de embargos, señalada en el artículo 468 del código general del proceso numeral 6, en concordancia con el 466 del código general del proceso

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, con fundamento en la sentencia de 17 de octubre de 2019, por auto de fecha 26 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TOLÚ-COOTRANSCOL y el señor ALBERTO ENRIQUE PEREZ CARABALLO.

Por auto de fecha 26 de febrero de 2020, se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio Estación de Servicios COOTRANSTOL; el vehículo automotor de placas TOD-785; las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tenga la COOPERATIVA COOTRANSTOL y el señor ALBERTO ENRIQUE PEREZ CARABALLO, en la misma cooperativa; del intereses social, derechos de cuotas, incrementos y demás beneficios que tiene el demandado el señor ALBERTO ENRIQUE PEREZ CARABALLO, con la COOPERATIVA COOTRANSTOL y el embargo del canon de arrendamiento producto del contrato de arrendamiento del

Establecimiento de Comercio entre la COOPARATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLÚ y PARADIGMA DEL CARIBE S.A.S.

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se decretó embargo y secuestre de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente que resulte de los bienes embargados, así como los dineros que se llegaren a desembargar a la Cooperativa de Transporte de Tolú COOTRANSTOL, identificada con el NIT. 800.192.705-9, dentro del proceso ejecutivo laboral, que cursa en el juzgado segundo laboral de Sincelejo, radicado bajo el número 2013 - 595, adelantado por el señor MANUEL SALVADOR PEREZ DIAZ contra COOTRANSTOL NIT. N°800.192.705-9.

Al interior del presente proceso no se ha allegado escrito comunicando el registro de embargo de los bienes embargados dentro del presente asunto y muchos menos se han acumulados procesos en los cuales se tuviese que calificar los créditos a efectos de establecer una prelación de los mismos.

Por lo anterior se negará por improcedente lo solicitado y se le reconocerá personería judicial. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente lo solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la Parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado ARMANDO JOSE VALENCIA GONZALEZ, identificado con la cédula ciudadanía N°12.546.437 de Santa Marta, T.P. N°26227 del C.S.J., como apoderado judicial de la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TOLÚ-COOTRANSTOL, en los términos y fines del poder conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ
JUEZ